

RV: APELACIÓN DE SENTENCIA EN CASO 2014-02045-00

Despacho 01 Comisión Seccional Disciplina Judicial - Valle del Cauca - Cali

<des01csdjvalle@cndj.gov.co>

Vie 07/06/2024 16:31

Para:Secretaría Comisión Seccional Disciplina Judicial - Valle del Cauca - Cali <ssdisvalle@cndj.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (868 KB)

2.- PODER ESPECIAL.pdf; 1.- APELACIÓN FALLO CASO MARIA EUGENIA BANGUERO.pdf;

Buenas tardes,

Adjunto el presente recurso interpuesto dentro del proceso disciplinario con radicación 2014-02045 para que se surta el trámite secretarial que corresponda.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FAVOR ENVIAR ACUSE DE RECIBIDO ¡GRACIAS!**ATENTAMENTE;****DESPACHO No. 1 COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
M.P LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**

Carrera 4 # 12 - 04 Of. 315 - Palacio Nacional

Tel: 8980800 Ext. 8330

Cali, Valle del Cauca

De: luis Francisco PISCO ROJAS <piscorojas@gmail.com>**Enviado:** viernes, 7 de junio de 2024 16:24**Para:** Despacho 01 Comisión Seccional Disciplina Judicial - Valle del Cauca - Cali <des01csdjvalle@cndj.gov.co>**Asunto:** APELACIÓN DE SENTENCIA EN CASO 2014-02045-00

POR ESTE ESCRITO, COMO DEFENSOR DE LA SEÑORA ABOGADA MARIA EUGENIA BANGUERO, PRESENTO Y SUSTENTO RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDO POR ESA AUTORIDAD. AGRADEZCO SU ATENCIÓN. ANEXO EL PODER CONFERIDO.

LUIS FRANCISCO PISCO ROJAS

T.P. 50.967

Santiago de Cali, 7 de junio de 2024



Honorables Magistrados
COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. **LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**

Cali, Valle.

ASUNTO: PRESENTACIÓN Y SUSTENTACIÓN DE APELACIÓN
RADICACIÓN: 76-001-11-02-000-2014-02045-00
DISCIPLINADA **MARIA EUGENIA BANGUERO HOYOS**

Cordialmente, dentro del término previsto en los artículos 79 y siguientes de la Ley 1123 del 2007, interpongo y sustento la inconformidad de la defensa pública en contra de la sentencia aprobada mediante el acta No. 098 del 17 de mayo anterior declaró disciplinariamente responsable a la doctora BANGUERO HOYOS de algunos de los cargos objeto de la pesquisa y le impuso una sanción consistente en la suspensión en el ejercicio de la profesión por el periodo de siete (7) meses.

1.- OBJETIVOS DEL RECURSO

Mi alegato apunta, Honorables Magistrados, a que la superioridad revoque la de la decisión de primera instancia, y se dicte fallo de reemplazo en el que se absuelva a mi representada.

2.- EL FALLO IMPUGNADO

En la providencia objeto de atención, la Honorable consideró que de los tres cargos elevados, dos de ellos habían sufrido el fenómeno de la prescripción de que tratan los artículos 23 y 24 del C.D.A. y que sólo prevalecía el cargo por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 28, numeral 8 de la misma norma, que da lugar a la

imputación jurídica de lo descrito en el numeral 4 del artículo 35, a título de dolo.

3.- MOTIVOS DEL DISENSO

La inconformidad de esta defensa con lo resuelto por la primera instancia estriba básicamente en los siguientes motivos:

3.1 No se aplicó el principio del *in dubio pro reo* como principio de naturaleza constitucional, consagrado en el artículo 29 de la Carta Política y recogido en el artículo 8 de la Ley 1123 del 2007

A este respecto, llamo la atención a la Honorable Sala de la Comisión Nacional, que el hecho por el cual se sanciona a la doctora BANGUERO, fue descrito así en la decisión objeto del recurso:

Fácticamente se le censuró a la Dra. Maria Eugenia Banguera Hoyos, que no haya devuelto la suma de \$5.300.000 que recibió para la gestión encomendada, suma de la cual aparentemente se apoderó o dejó para sí, teniendo en cuenta que al parecer no cumplió con la gestión notarial de la sucesión y con la liquidación de Hiaceros Ltda, indicándose que los dineros que debían ser utilizados en esas gestiones finalmente no fueron consignados ni para pagar los gastos notariales ni la liquidación, surgiendo el deber de devolvérselos al cliente”.

Contrario a esa conceptualización de la ilustre Sala de primer nivel, ella misma, más adelante, al hablar de los hechos probados en este proceso, se probó que la liquidación de la sociedad Hiaceros sí se llevó adelante, pues a folio 11 del proveído se lee:

De acuerdo con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali, desde el 29 de diciembre de 2011, se decretó la disolución y estado de liquidación de la sociedad Hiaceros Ltda, en los términos del artículo 50 de la Ley 1429 de 2010.

Dentro de las distintas actividades comprometidas por la doctora BANGUERO, la liquidación de la mentada sociedad, sí aparece documentada. Ahora bien, en las actuaciones surtidas no se tiene establecido en forma precisa la destinación del dinero aportado por el cliente para cada una de ellas.



En tratándose de unas actividades pactadas hace 11 años, al cliente le resultará muy difícil precisar el precio para cada una de esas actividades de la profesional. Aplicando el criterio observado por el ahora exmagistrado Víctor Humberto Marmolejo Roldán, citado por la providencia impugnada a folios 2, 3 y 4, ha de hacerse clara e indudable diferenciación entre el dinero que el profesional recibe para cubrir costos de diligencias administrativas y lo captado por concepto de honorarios.

La Corte Constitucional, en sentencia C-774 del 2001, en relación con la presunción de inocencia, puntualizó:

La presunción de inocencia en nuestro ordenamiento jurídico adquiere el rango de derecho fundamental, por virtud del cual, el acusado no está obligado a presentar prueba alguna que demuestre su inocencia y por el contrario ordena a las autoridades judiciales competentes la demostración de la culpabilidad del agente. Este derecho acompaña al acusado desde el inicio de la acción penal (por denuncia, querrela o de oficio) hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad, y exige para ser desvirtuada la convicción o certeza, más allá de una duda razonable, basada en el material probatorio que establezca los elementos del delito y la conexión del mismo con el acusado. Esto es así, porque ante la duda en la realización del hecho y en la culpabilidad del agente, se debe aplicar el principio del *in dubio pro reo*, según el cual toda duda debe resolverse en favor del acusado.

Sancionar a una profesional por un hecho que no está plenamente establecido, afirmando que algo es cuando su ocurrencia y alcances no están suficientemente acreditado luego de un ejercicio investigativo de muchos años, ofende los principios que orientan el ejercicio de la facultad sancionatoria del Estado y constituye una amenaza para todos los asociados.

3.2 Con la decisión sancionatoria se desconoce el derecho que tiene la profesional enjuiciada, a que se reconozca en su favor la pérdida de la facultad estatal al ejercicio de la acción disciplinaria en su contra, por el transcurso del tiempo.

Como se ha dicho en esta jurisdicción disciplinaria desde tiempo atrás, el transcurso del tiempo hace declinar la facultad del Estado para sancionar.

Los hechos ocurrieron, según lo relata el fallo en cuestión, en el año 2011, cuando los señores Iván Antonio Ríos Cano, Juan Manuel, Jacobo Daniel e Iván Andrés Ríos Álvarez, contrataron los servicios profesionales de la doctora BANGUERO HOYOS. Como lo reseña la providencia, fueron varios los encargos que se le dieron a la litigante y en relación con algunos de ellos hubo plena satisfacción de los clientes.

Si tenemos en cuenta que la queja se impetró en el año 2016, es fácil colegir que ya para ese momento gravitaba sobre esa conducta el fenómeno de la prescripción de la acción disciplinaria.

El componente fáctico del cargo único fue expuesto por la providencia en referencia, en el apartado 3.10.1¹ y la adecuación típica la hace encuadrar en el numeral 8 del artículo 28 del C.D.A., relacionándola con la falta mencionada en el numeral 4 del artículo 35 *ibidem*.

En providencia del 3 de octubre del año 2019, dentro del radicado 11001110200020130618401, aprobado en el acta 074 con ponencia del doctor ALEJANDRO MEZA CARDALES, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, al respecto del fenómeno de la prescripción de la acción sancionatoria, dijo lo siguiente:

¹ Folio 8.

...no puede quedar indefinidamente abierta la potestad sancionatoria por parte de la administración de justicia toda vez que estaríamos frente a la vulneración al debido proceso del disciplinado, por lo tanto es un derecho que tiene el procesado a que se le defina su situación jurídica a través de los mecanismos idóneas que exige la ley sin transgredir los derechos del investigado.

Dice la providencia que el caso que nos ocupa no puede resolverse con la aplicación de la preceptiva del artículo 24 del C.D.A., pues la misma norma contempla la figura de las conductas permanentes, respecto de las cuales se tiene en cuenta el último acto ejecutivo.

Una interpretación abierta de esa norma conduciría a la total negación del derecho a que cese la persecución disciplinaria y a una protección a ultranza de quienes abandonan los cuidados con los que deben manejar sus asuntos. En este caso, luego de cinco años de celebrado el contrato de prestación de servicios profesionales, los señores Ríos presentaron la queja. Ha transcurrido un periodo de 13 años y todavía la doctora BANGUERO debe estar respondiendo por esos hechos respecto de los cuales ellos mismos hicieron dejación por mucho tiempo. Esa es una consecuencia muy lesiva al derecho que tiene la profesional de que el asunto se resuelva.

Hay que recordar lo que al respecto dijo la Corte Constitucional al respecto:

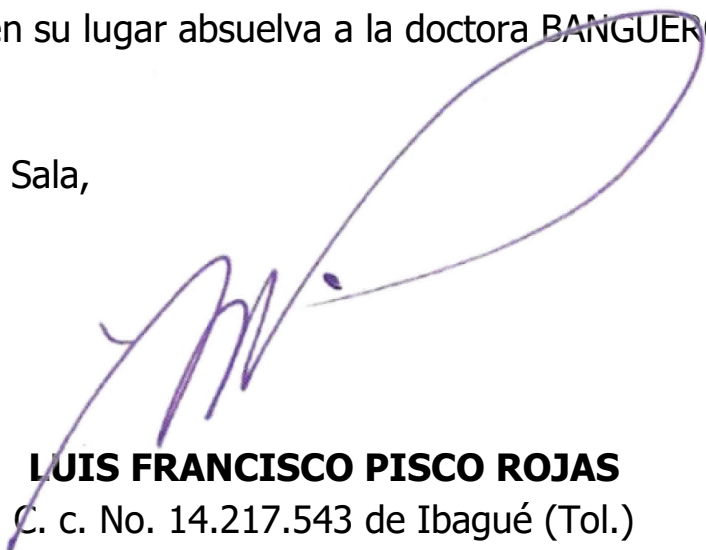
"El fin esencial de la prescripción de la acción disciplinaria, está íntimamente ligado con el derecho que tiene el procesado a que se le defina su situación jurídica, pues no puede el servidor público quedar sujeto indefinidamente a una imputación. Si la acción disciplinaria tiene como objetivo resguardar el buen nombre de la administración pública, su eficiencia y moralidad, es obvio que ésta debe apresurarse a cumplir con su misión de sancionar al infractor del régimen disciplinario, pues de no hacerlo incumpliría una de sus tareas y, obviamente, desvirtuaría el poder corrector que tiene sobre los servidores estatales. "La defensa social no se ejerce dejando los procesos en suspenso, sino resolviéndolos, Si el proceso no se resuelve, no será por obra del infractor, sino, ordinariamente, por obra de la despreocupación o de la insolvencia técnica de los encargados de juzgar" (C-556 del 2001)

4.- CONCLUSIÓN

Son dos los errores que, para este defensor comete el fallador de primera instancia, a saber: la inobservancia del principio del *in dubio pro reo* o presunción de inocencia, y el haber hecho una aplicación exorbitante del criterio de la conducta permanente, en sacrificio de valores constitucionales superiores.

Por tanto, pido a la Honorable Sala de primer nivel que conceda la alzada para que el asunto sea revisado por el Superior, a quien solicito que revoque y en su lugar absuelva a la doctora BANGUERO HOYOS.

De la Honorable Sala,



LUIS FRANCISCO PISCO ROJAS

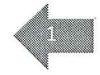
C. c. No. 14.217.543 de Ibagué (Tol.)

T. P. No. 50.967 del C. S. de la J.

LUIS FRANCISCO PISCO ROJAS

Abogado

Santiago de Cali, 5 de junio de 2024



Honorables Magistrados

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

M. P. Doctor **LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**

Cali, Valle.

REF: PODER ESPECIAL

RADICACIÓN: 76001-11-02-000-2014-02045-00

DISCIPLINADA: **MARIA EUGENIA BANGUERO HOYOS**

MARIA EUGENIA BANGUERO HOYOS, actuando a nombre propio dentro del caso de la referencia, ante ustedes comparezco para manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente a **LUIS FRANCISCO PISCO ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.217.543 expedida en Ibagué (Tol.), abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 50.967 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico piscorojas@gmail.com para que asuma mi defensa dentro del caso de la referencia.

Mi apoderado queda especialmente facultado para desistir, transigir, sustituir, reasumir, recibir, recurrir, y para adelantar en general, las actividades que la ley le permita en defensa de mis intereses y derechos, conforme lo establecen los artículos 12, 65 y concordantes de la Ley 1123 del 2007.

Mi apoderado queda revestido de las facultades generales establecidas en los artículos 73 y siguientes del Código General del Proceso.

Ruego a la Honorable Sala reconocer personería al apoderado en los términos del presente memorial.

LUIS FRANCISCO PISCO ROJAS
Abogado

De ustedes,



MARIA EUGENIA BANGUERO HOYOS

C. c. No. 38.438.643

Acepto,



LUIS FRANCISCO PISCO ROJAS

C.c. No. 14.217.543 de Ibagué

T.P. No. 50.967 del C. S. de la J.

Santiago de Cali, 7 de junio de 2024



Honorables Magistrados
COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. **LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**

Cali, Valle.

ASUNTO: PRESENTACIÓN Y SUSTENTACIÓN DE APELACIÓN
RADICACIÓN: 76-001-11-02-000-2014-02045-00
DISCIPLINADA **MARIA EUGENIA BANGUERO HOYOS**

Cordialmente, dentro del término previsto en los artículos 79 y siguientes de la Ley 1123 del 2007, interpongo y sustento la inconformidad de la defensa pública en contra de la sentencia aprobada mediante el acta No. 098 del 17 de mayo anterior declaró disciplinariamente responsable a la doctora BANGUERO HOYOS de algunos de los cargos objeto de la pesquisa y le impuso una sanción consistente en la suspensión en el ejercicio de la profesión por el periodo de siete (7) meses.

1.- OBJETIVOS DEL RECURSO

Mi alegato apunta, Honorables Magistrados, a que la superioridad revoque la de la decisión de primera instancia, y se dicte fallo de reemplazo en el que se absuelva a mi representada.

2.- EL FALLO IMPUGNADO

En la providencia objeto de atención, la Honorable consideró que de los tres cargos elevados, dos de ellos habían sufrido el fenómeno de la prescripción de que tratan los artículos 23 y 24 del C.D.A. y que sólo prevalecía el cargo por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 28, numeral 8 de la misma norma, que da lugar a la

imputación jurídica de lo descrito en el numeral 4 del artículo 35, a título de dolo.

3.- MOTIVOS DEL DISENSO

La inconformidad de esta defensa con lo resuelto por la primera instancia estriba básicamente en los siguientes motivos:

3.1 No se aplicó el principio del *in dubio pro reo* como principio de naturaleza constitucional, consagrado en el artículo 29 de la Carta Política y recogido en el artículo 8 de la Ley 1123 del 2007

A este respecto, llamo la atención a la Honorable Sala de la Comisión Nacional, que el hecho por el cual se sanciona a la doctora BANGUERO, fue descrito así en la decisión objeto del recurso:

Fácticamente se le censuró a la Dra. Maria Eugenia Banguera Hoyos, que no haya devuelto la suma de \$5.300.000 que recibió para la gestión encomendada, suma de la cual aparentemente se apoderó o dejó para sí, teniendo en cuenta que al parecer no cumplió con la gestión notarial de la sucesión y con la liquidación de Hiaceros Ltda, indicándose que los dineros que debían ser utilizados en esas gestiones finalmente no fueron consignados ni para pagar los gastos notariales ni la liquidación, surgiendo el deber de devolvérselos al cliente”.

Contrario a esa conceptualización de la ilustre Sala de primer nivel, ella misma, más adelante, al hablar de los hechos probados en este proceso, se probó que la liquidación de la sociedad Hiaceros sí se llevó adelante, pues a folio 11 del proveído se lee:

De acuerdo con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali, desde el 29 de diciembre de 2011, se decretó la disolución y estado de liquidación de la sociedad Hiaceros Ltda, en los términos del artículo 50 de la Ley 1429 de 2010.

Dentro de las distintas actividades comprometidas por la doctora BANGUERO, la liquidación de la mentada sociedad, sí aparece documentada. Ahora bien, en las actuaciones surtidas no se tiene establecido en forma precisa la destinación del dinero aportado por el cliente para cada una de ellas.



En tratándose de unas actividades pactadas hace 11 años, al cliente le resultará muy difícil precisar el precio para cada una de esas actividades de la profesional. Aplicando el criterio observado por el ahora exmagistrado Víctor Humberto Marmolejo Roldán, citado por la providencia impugnada a folios 2, 3 y 4, ha de hacerse clara e indudable diferenciación entre el dinero que el profesional recibe para cubrir costos de diligencias administrativas y lo captado por concepto de honorarios.

La Corte Constitucional, en sentencia C-774 del 2001, en relación con la presunción de inocencia, puntualizó:

La presunción de inocencia en nuestro ordenamiento jurídico adquiere el rango de derecho fundamental, por virtud del cual, el acusado no está obligado a presentar prueba alguna que demuestre su inocencia y por el contrario ordena a las autoridades judiciales competentes la demostración de la culpabilidad del agente. Este derecho acompaña al acusado desde el inicio de la acción penal (por denuncia, querrela o de oficio) hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad, y exige para ser desvirtuada la convicción o certeza, más allá de una duda razonable, basada en el material probatorio que establezca los elementos del delito y la conexión del mismo con el acusado. Esto es así, porque ante la duda en la realización del hecho y en la culpabilidad del agente, se debe aplicar el principio del *in dubio pro reo*, según el cual toda duda debe resolverse en favor del acusado.

Sancionar a una profesional por un hecho que no está plenamente establecido, afirmando que algo es cuando su ocurrencia y alcances no están suficientemente acreditado luego de un ejercicio investigativo de muchos años, ofende los principios que orientan el ejercicio de la facultad sancionatoria del Estado y constituye una amenaza para todos los asociados.

3.2 Con la decisión sancionatoria se desconoce el derecho que tiene la profesional enjuiciada, a que se reconozca en su favor la pérdida de la facultad estatal al ejercicio de la acción disciplinaria en su contra, por el transcurso del tiempo.

Como se ha dicho en esta jurisdicción disciplinaria desde tiempo atrás, el transcurso del tiempo hace declinar la facultad del Estado para sancionar.

Los hechos ocurrieron, según lo relata el fallo en cuestión, en el año 2011, cuando los señores Iván Antonio Ríos Cano, Juan Manuel, Jacobo Daniel e Iván Andrés Ríos Álvarez, contrataron los servicios profesionales de la doctora BANGUERO HOYOS. Como lo reseña la providencia, fueron varios los encargos que se le dieron a la litigante y en relación con algunos de ellos hubo plena satisfacción de los clientes.

Si tenemos en cuenta que la queja se impetró en el año 2016, es fácil colegir que ya para ese momento gravitaba sobre esa conducta el fenómeno de la prescripción de la acción disciplinaria.

El componente fáctico del cargo único fue expuesto por la providencia en referencia, en el apartado 3.10.1¹ y la adecuación típica la hace encuadrar en el numeral 8 del artículo 28 del C.D.A., relacionándola con la falta mencionada en el numeral 4 del artículo 35 *ibidem*.

En providencia del 3 de octubre del año 2019, dentro del radicado 11001110200020130618401, aprobado en el acta 074 con ponencia del doctor ALEJANDRO MEZA CARDALES, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, al respecto del fenómeno de la prescripción de la acción sancionatoria, dijo lo siguiente:

¹ Folio 8.

...no puede quedar indefinidamente abierta la potestad sancionatoria por parte de la administración de justicia toda vez que estaríamos frente a la vulneración al debido proceso del disciplinado, por lo tanto es un derecho que tiene el procesado a que se le defina su situación jurídica a través de los mecanismos idóneas que exige la ley sin transgredir los derechos del investigado.

Dice la providencia que el caso que nos ocupa no puede resolverse con la aplicación de la preceptiva del artículo 24 del C.D.A., pues la misma norma contempla la figura de las conductas permanentes, respecto de las cuales se tiene en cuenta el último acto ejecutivo.

Una interpretación abierta de esa norma conduciría a la total negación del derecho a que cese la persecución disciplinaria y a una protección a ultranza de quienes abandonan los cuidados con los que deben manejar sus asuntos. En este caso, luego de cinco años de celebrado el contrato de prestación de servicios profesionales, los señores Ríos presentaron la queja. Ha transcurrido un periodo de 13 años y todavía la doctora BANGUERO debe estar respondiendo por esos hechos respecto de los cuales ellos mismos hicieron dejación por mucho tiempo. Esa es una consecuencia muy lesiva al derecho que tiene la profesional de que el asunto se resuelva.

Hay que recordar lo que al respecto dijo la Corte Constitucional al respecto:

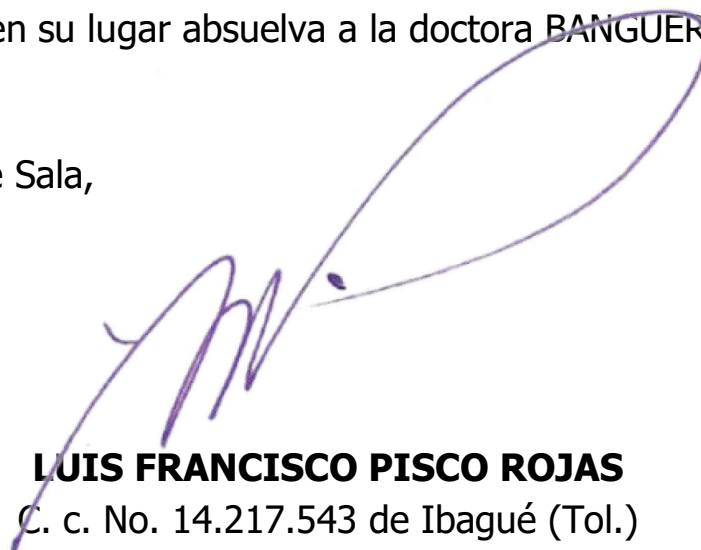
"El fin esencial de la prescripción de la acción disciplinaria, está íntimamente ligado con el derecho que tiene el procesado a que se le defina su situación jurídica, pues no puede el servidor público quedar sujeto indefinidamente a una imputación. Si la acción disciplinaria tiene como objetivo resguardar el buen nombre de la administración pública, su eficiencia y moralidad, es obvio que ésta debe apresurarse a cumplir con su misión de sancionar al infractor del régimen disciplinario, pues de no hacerlo incumpliría una de sus tareas y, obviamente, desvirtuaría el poder corrector que tiene sobre los servidores estatales. "La defensa social no se ejerce dejando los procesos en suspenso, sino resolviéndolos, Si el proceso no se resuelve, no será por obra del infractor, sino, ordinariamente, por obra de la despreocupación o de la insolvencia técnica de los encargados de juzgar" (C-556 del 2001)

4.- CONCLUSIÓN

Son dos los errores que, para este defensor comete el fallador de primera instancia, a saber: la inobservancia del principio del *in dubio pro reo* o presunción de inocencia, y el haber hecho una aplicación exorbitante del criterio de la conducta permanente, en sacrificio de valores constitucionales superiores.

Por tanto, pido a la Honorable Sala de primer nivel que conceda la alzada para que el asunto sea revisado por el Superior, a quien solicito que revoque y en su lugar absuelva a la doctora BANGUERO HOYOS.

De la Honorable Sala,



LUIS FRANCISCO PISCO ROJAS

C. c. No. 14.217.543 de Ibagué (Tol.)

T. P. No. 50.967 del C. S. de la J.